



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

SENTENCIA DEFINITIVA

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil 10883/2026; y

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Actor o accionante.	*****
Demandado o parte reo.	***** , por sus siglas ***
Ajuste a la facturación.	Aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido de contrato ***** , de veinte de mayo de dos mil veintiséis , por la cantidad de \$***** *****
Revisión o verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica.	A la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiséis , respecto del registro permanente de usuario (RPU) ***** , cuenta ***** , que derivó del ajuste a la facturación referida.
Contrato de suministro.	Al contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación .

ANTECEDENTES

1. Demanda. Por escrito recibido el **siete de julio de dos mil veintiséis**, por la Oficialía de Partes de este Juzgado, *****
***** , en la **vía oral mercantil** demandó a *****
***** , las siguientes prestaciones:

A)	“La nulidad del formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato 1017/2026 de fecha 20 de mayo del presente año 2026, por la cantidad de \$120,077.00 (Ciento Veinte Mil Setenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional), que pretenden hacer efectivo la
----	---



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago y toda vez que por dicho incumplimiento al contrato celebrado, no me encuentro obligado a realizar el pago del importe del ajuste, es por ello que reclamo la nulidad de la deuda generada por la cantidad de \$120,077.00 (Ciento Veinte Mil Setenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de supuesto ajuste de facturación de kilowatt horas consumidos y no pagados; contenido en el documento que se adjunta como ANEXO UNO, respecto del servicio de energía eléctrica identificado con el número RPU: ***** , cuenta número: ***** medidor número ***** , que se presta en mi domicilio ubicado en ***** , nulidad que es procedente ya que la demandada sin justificación alguna no dio cumplimiento a lo dispuesto en las cláusulas novena y décima denominados "Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica" y "Verificación realizada por una UVA", contempladas en el contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago, documento que se adjunta como ANEXO DOS.”.
D)	“AD CAUTELAM, solicito como consecuencia de lo anteriormente señalado en los incisos A, B y C, la cancelación o descargo del sistema comercial del servicio de energía eléctrica identificado con el número RPU: ***** , cuenta número: ***** y medidor numero ***** que se presta en mi domicilio ubicado en ***** , de la cantidad de \$120 077 00 (Ciento Veinte Mil Setenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional); cancelación o descargo que es procedente ya que la demandada no dio cumplimiento al procedimiento de ajuste a la facturación contemplado en las cláusulas novena y décima denominados "Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica" y "Verificación realizada por una UVA", contempladas en el contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago la cual se adjunta como ANEXO DOS.” Esta prestación se solicita AD CAUTELAM, ya que estoy al corriente de pago del servicio de energía eléctrica en donde se puede observar con el recibo de pago del último bimestre que se adjuntan como ANEXO TRES, NO se refleja que adeude la cantidad generada por el supuesto ajuste de facturación realizado de manera indebida que se me pretende cobrar, es por ello que se solicita la cancelación de dicho adeudo y de manera ad cautelam en caso de que los demandados den de alta en el sistema comercial del servicio de energía eléctrica la cantidad que supuestamente se adeuda generado por el supuesto ajuste a la facturación que se me pretende cobrar de manera indebida, cuando tengan conocimiento de la presente demanda.
E)	“Derivado de la prestación señalada anteriormente como inciso A, B y C, toda vez que mi autorizante se en cuenta al corriente de pago, es por ello que demando como MEDIDA CAUTELAR por tratarse de actos que pueden generar daños de difícil reparación, ante ello se solicita se ordene a la demandada provisionalmente REALICE LA RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, identificado con el número RPU: ***** , cuenta número: ***** y medidor número ***** , que se presta en mi domicilio ubicado en 2a Avenida Norte Oriente número 500 de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que tenemos el derecho humano de protección de la persona a la luz, la cual ésta protegida por el artículo 1 de nuestra carta magna, con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, ya que el no concederlo se dejaría de ponderar la apariencia del buen derecho.”
F)	“Derivado de la nulidad del adeudo generado del supuesto ajuste a la facturación que se me pretende cobrar, solicito se determine que no estoy obligado a realizar el pago que pretende ejecutar la demandada en mi perjuicio patrimonial, nulidad que es procedente ya que los demandados sin justificación alguna no dan cumplimiento a lo dispuesto en las cláusulas novena y décima denominados "Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica" y "Verificación realizada por una UVA", contempladas en el contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago, documento que se adjunta como ANEXO DOS y como consecuencia es procedente las prestaciones reclamadas.”
G)	El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

monto de
pesos 00/1
77.00 (cier
nacional)
sistema

cordado c
revención
ento Veint
y e ex
sistema

ncia de en
onsta en la
da y de

da y de
os mil ve
** ***** con
o, se tuvie
es y defer

de agosto
o en término
, por lo cu

diencia pre



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

2.3.1 Audiencia de juicio concentrada. Dicha audiencia se concentró en la de juicio y se desahogaron las pruebas admitidas y se dictó la presente sentencia.

Audiencia que fue desahogada de manera escrita, atendiendo a todas las etapas que rigen el procedimiento oral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es **competente** para resolver la presente controversia, por disponerlo los artículos **104**, fracción **II**¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **56**² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio ; Acuerdo General **55/2018** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial, y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito.

¹ **Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

[...]

II. De todas las controversias del orden civil o **mercantil** que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

² **Artículo 56.** Las y los Jueces de Distrito mercantiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden **mercantil** cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los Jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos Jueces y tribunales; II. De todas las controversias en materia concursal; III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte; IV. De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción de la persona juzgadora; V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud; VI. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

do el se
a, aunado
ajuste de
contractu
n hecho r

o legal e
ria Civil d
CANTILE
HOS COM

legítima
de su re
tivas a lo
gitimación
r federal e
dido, se

vía. La
er una cu

a jurisprud
orte de Jus
que integ
robatorio
ercio⁴ ap
desprend

o legal e
ria Civil d
CANTILE
HOS COM

gitimación
r federal e
dido, se

la **vía**. La
er una cu

a jurisprud
orte de Jus

que integ
robatorio
ercio⁴ ap
desprend

omo XXI, Abri
CEDENCIA DI
ANTES DE
lena.

⁴ Art. 1.294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

instar la acción jurisdiccional eligió la **vía oral mercantil**, debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1055⁶ y 1390 Bis⁷ del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, que no tengan tramitación especial **sin limitación de cuantía en la suerte principal.**

Ahora, si la contienda a resolver versa sobre **la nulidad del** aviso de cobro por **ajuste a la facturación** es una cantidad en pesos, puede intentarse a través del **juicio oral mercantil**, al no tener una tramitación especial.

Además, la procedencia encuentra sustento en lo dispuesto por el referido artículo 75, fracciones V y XXV⁸, del Código de Comercio, que establece que la ley reputa actos de comercio, a las empresas de abastecimientos y suministros; y actos de naturaleza análoga.

Además, de estar establecido, en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.**⁹

⁵ Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

⁷ **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

⁸ **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:

[...]

V. Las empresas de abastecimientos y suministros:

[...]

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis:

CUARTO. Hechos. La parte actora señala que tiene celebrado el contrato mercantil de adhesión de suministro de energía eléctrica con la empresa ***** ** *****

Por lo anterior, reclama **la nulidad del ajuste a la facturación** emitido y la del **procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica -asimismo las constancias y orden de verificación que emanan de esta-** que dio origen al primero.

Expone que dicho acto se emitió y ejecutó en contravención de lo dispuesto en el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica, pues en síntesis no se cumplió con lo siguiente:

- No existió aviso previo al efectuar la revisión impugnada;
- No estuvo presente durante la ejecución de la misma.
- No tuvo conocimiento previo o posterior de la existencia de irregularidad alguna en el equipo de medición.
- No le fue entregada copia autógrafa de la constancia de verificación en la cual se describiera el desarrollo de la visita de verificación.
- La demandada procedió sin fundar ni motivar su acto.
- No le fue entregada copia del aviso de revisión.
- No se le dio la oportunidad de manifestarse, así como la de ofrecer testigos a su beneficio.
- El ajuste a la facturación no se llevó a cabo con las formalidades esenciales de validez que establece la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y específicamente las cláusulas **NOVENA** y **DECIMA** del modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de [siete de septiembre de dos mil veintiuno](#).

A ello, la parte contraria *-al contestar la demanda-* totalmente manifiesta que su actuar está regulado por el contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, aunado a que, el importe solicitado no constituye un cobro arbitrario o indebido sino el resultado de la determinación técnica y

la demanda
guiente form
acción de r
ialmente en
sa ni justifi
e su nulida
erechos y
para la pr
éctrica en l
regulado por
o objeto cre
nes sino q
y la exige
a relación
ltan infun

La Instalación de la Máquina de la Memoria

- malía.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En segundo lugar, el **procedimiento** efectuado por la demandada se encontraría viciado, esto al no haberse cumplido con lo estipulado en las cláusulas **SEXTA**, y **DECIMA** del modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Tal como se observa en la siguiente captura del escrito de demanda, de la que se advierte que el actor hace referencia a las cláusulas incumplidas e incluso desarrolla y transcribe *-en esta y páginas subsecuentes-* los referidos numerales:

c).- De la Cláusula Novena denominada “Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica”, le reclamo la violación e incumplimiento que la demandada ha dejado de dar cumplimiento en dicha cláusula NOVENA incisos A, B, C, D, E, F, J último párrafo; lo anterior derivado que la demandada o el personal de la demandada no dan cumplimiento a lo establecido en el presente contrato en cuanto a dicho clausulado, ya que el personal de la demandada nunca tocaron a la puerta, ni mucho menos se identificaron con gafete vigente con fotografía, ni mucho menos entregaron aviso con el número de servicio o con una persona mayor de edad que se encontraba en el domicilio, tampoco se informó a persona

d).- De la Cláusula Décima denominada "Verificación realizada por una UVA", les reclamo la violación e incumplimiento que la demandada han dejado de dar cumplimiento en dicha cláusula DÉCIMA incisos A, B, C, E primer párrafo, párrafo diecinueve, párrafo veinte; lo anterior derivado que la demandada o el personal de la demandada no dan cumplimiento a lo establecido en el presente contrato en cuanto a dicho clausulado, ya que el personal de la demandada nunca realizaron la visita que señala el documento de aviso de cobro de ajuste a la facturación, toda vez que nunca se entregó ninguna orden de visita, tampoco se levantó un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el usuario o por el suscrito, ya que nunca se informó; tampoco se dejó copia del acta, ya que nunca se realizó en el domicilio, tampoco se concedió, ni se dejó en el domicilio documento alguno en el que se señalara que se tenía un término de 10 diez días hábiles para aportar escrito con pruebas pertinentes, violando con ello la defensa adecuada, y ante el incumplimiento de dichos requisitos para llevar a cabo las visitas de verificación, es decir, el DISTRIBUIDOR al no dar cumplimiento al procedimiento general y establecido, el suscrito NO TENGO LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DEL IMPORTE POR EL AJUSTE CORRESPONDIENTE, y el cual pretenden cobrar de manera indebida, es por ello que al no dar cumplimiento a lo establecido en dicha cláusula en dichos incisos reclamados por su incumplimiento al presente contrato de adhesión.

Entonces, si bien *** refiere esencialmente que el derecho de revisar las redes generales instaladas por la demandada con el objetivo de comprobar su correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición y los relacionados con las obligaciones del

Usuario de Suministro Básico –entre otros- ya estaban creados en el contrato que rige la relación entre las partes.

Por lo que el ejercicio de los mismos no puede considerarse un acto jurídico que cree, modifique, extinga o transfiera obligaciones y por lo tanto no podría ser nulificado, bajo el argumento de que las sanciones previstas para el incumplimiento de ciertas obligaciones ya serian contempladas por el contrato que rige la relación entre las partes.

Lo anterior resulta infundado, pues el hecho de que el contrato de suministro prevea determinadas obligaciones para las partes y las consecuencias derivadas de su incumplimiento, no implica que la actuación de la demandada ***** ** ***** quede limitada exclusivamente al ámbito contractual, ni la exenta del control de legalidad y constitucionalidad que rige el ejercicio de sus facultades.

En efecto, la relación jurídica entre las partes no sólo se encuentra regulada por el contrato de suministro, sino también por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Industria Eléctrica, las Disposiciones Administrativas de Carácter General y demás normativa aplicable en materia de energía eléctrica, ordenamientos que imponen obligaciones específicas al suministrador y establecen garantías en favor de los usuarios.

En consecuencia, el incumplimiento por parte de la autoridad demandada de lo dispuesto en las **cláusulas novena y décima** del contrato de suministro no constituye únicamente un incumplimiento contractual, sino una transgresión al marco jurídico que regula su actuación, particularmente cuando dicha omisión vulnera el derecho fundamental de audiencia y debido proceso previsto en los **artículos 14 y 16** de la Carta Magna, que declara su nulidad del ajuste efectuado por la demandada.

Por ello, queda establecido que las irregularidades atribuidas a la demandada generan consecuencias jurídicas que trascienden las previstas en el propio contrato, al actualizarse violaciones a disposiciones de orden público cuya observancia resulta obligatoria para la ***** ** *****.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento de la demandada consistente en que la nulidad solicitada es improcedente por tratarse de obligaciones previamente pactadas en el contrato, pues la litis no versa sobre la validez del contrato de suministro, sino sobre la legalidad del actuar de la demandada al ejercer las facultades derivadas de éste en contravención del marco constitucional y legal aplicable.

De ahí que resulten **infundados** los argumentos de la demandada, pues la actora en ningún momento pretende la nulidad del referido pacto de voluntades, sino que precisa y justifica los elementos de invalidez del acto que en primera instancia pretende su nulidad: la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación eléctrica.

SÉPTIMO. Procedencia de la acción. La parte actora ejercita la acción de nulidad, prevista en el artículo 2224 y 2225¹⁰ del Código Civil Federal.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 1327¹¹ del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, que establecen: “***El que afirma está obligado a probar...***”, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones; aludidos preceptos legales que disponen:

¹⁰ **Artículo 2224.** El acto jurídico **inexistente** por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.

¹¹ **Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo cual, explicó, se justifica porque los enunciados positivos son susceptibles de acreditarse con pruebas directas e indirectas, mientras que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

De los argumentos reseñados, los cuales sirven de orientación, emanó el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 706, Tomo I, Libro 12, Noviembre de 2014, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, del contenido siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.”

al principio
te reo tien
te de fact

tran en m
 os hechos
 de esa in
 de aporta

de aporta

una de ellas
que pueden
quebrantar
la carga p
consecue

de la Ley
o b), rela
en el
servicio de
n en mo
ederación
que el SU
blecido e
, adminis
actos qu
posición
ráticas



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.

El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.”¹³

De igual forma, aun cuando el servicio objeto de revisión por personal de la Comisión Federal de Electricidad fue ejecutado en el año 2026 y la relación contractual se encuentra regulada por el contrato celebrado en 2021, resulta procedente atender a las disposiciones actualmente vigentes en materia eléctrica.

Lo anterior, porque el propio contrato establece que, para todo aquello no previsto expresamente en sus cláusulas, serán aplicables ***“cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable”***. En ese sentido, la legislación actualmente **vigente** en la materia es la **Ley del Sector Eléctrico**.

Asimismo, el régimen **transitorio** de dicha Ley permite advertir la continuidad jurídica de los actos celebrados bajo legislaciones anteriores. En particular, el artículo transitorio **Décimo** establece que

¹³ Registro digital: 2018777, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61. Diciembre de 2018. Tomo I, página 376. Tipo: Aislada.

[illegible]

que no s
jurídica c
pecto de
régimen
a de la le
ente adqu

iones jurídicas
con anterioridad
conforme a lo
ho precepto
de los
del Sector
por su pro

ción siste
o permite
u régimen
regulados
cede la a
ones tran
io artículo

ró como h

- adhesión
dada por



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

➤ Refirió que la empresa prestadora del servicio **emitió aviso** de cobro de **ajuste** a la facturación ***** **de veinte de mayo de dos mil veintiséis, por la cantidad de *******

De conformidad con la acción deducida y los hechos expuestos, para el acogimiento de la acción, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) La existencia de la relación contractual entre las partes.**
b) La existencia del documento cuya nulidad solicita.

En el caso, el **primer elemento** de la acción, consistente en la existencia de una **relación contractual**, se encuentra acreditado, con lo manifestado por ambas partes, quienes reconocen haber celebrado el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica; **lo cual se considera un hecho no controvertido.**

Circunstancia que se robustece con las documentales exhibidas por la parte actora, consistentes en aviso recibo, en el que consta que tiene contratado el servicio de energía eléctrica.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***¹⁴

Así, como que el contrato que rige actualmente a las partes, tomando en cuenta a la fecha en que se ejecutó el acto de molestia – *quince de enero de dos mil veintiséis*-, es el publicado **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, lo cual se corrobora, en el proemio del propio documento, que establece lo siguiente:

¹⁴ Época: Octava Época, Registro: 213647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/56, Página: 61.

Considerando lo dispuesto en su resolutivo CUARTO, que el modelo de contrato a que se hace referencia, **será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CFE Suministrador de Servicios Básicos. Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.**
[...]"

Por su parte, el **segundo elemento** de la acción, consistente en la existencia del cuestionado **aviso** de cobro de **ajuste** a la facturación

***** **de veinte de mayo de dos mil veintiséis, por la cantidad**

de ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** *** *****

***** *****

Además, que la parte actora **exhibió** como prueba el citado **aviso** de cobro de **ajuste** a la facturación ******* de veinte de mayo de dos mil veintiséis, por la cantidad de ******* *********, materia de la Litis, en el cual consta el nombre del *actor –usuario del servicio–*, número de servicio antes referido, con el logo de la citada demandada Suministrador de Servicios de Básicos y la firma del Responsable de ******* en la Zona de la División Comercial Zona – Tuxtla, sin que dicho documento se encuentre objetado de falso por la demandada y mucho menos desvirtuado en cuanto a su autenticidad.

20



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

OCTAVO. Estudio de las prestaciones. Ahora, conviene

dilucidar la circunstancia de que la demandada actuó al amparo del contrato de suministro de energía eléctrica y la ley que lo regula, para efecto de elaborar el **ajuste a la facturación**.

En ese sentido, conviene traer a colación la parte considerativa del **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, que en la parte considerativa dice:

“CLÁUSULAS
TERCERA.- Características del suministro

"EL USUARIO" está de acuerdo en que la tensión y frecuencia del suministro, así como sus tolerancias, número de fases, carga contratada y, en su caso, demanda contratada serán conforme a lo establecido en la Solicitud de este documento. "LA COMISIÓN" brindará la orientación necesaria a "EL USUARIO" en caso de que así lo requiera.

Si por algún acto u omisión imputable a "LA COMISIÓN" se originan cambios súbitos en las características del suministro, excediéndose las tolerancias permisibles en tensión o frecuencia, y con ese motivo se causaran desperfectos en instalaciones, equipos o aparatos eléctricos de "EL USUARIO", "LA COMISIÓN" reparará, indemnizará o pagará, según sea el caso, las instalaciones, equipos o aparatos dañados en los términos previstos en el trámite registrado por "LA COMISIÓN" ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

El trámite que deberá realizar "EL USUARIO" para la indemnización mencionada, se encuentra inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria como "CFE-00-011: Solicitud de pago por daño ocasionado a instalaciones, equipos o aparatos eléctricos del usuario, por acto u omisión imputable a CFE". La solicitud se realizará mediante escrito libre que incluirá el número de contrato de suministro, el nombre o razón social, el domicilio en que se proporciona el servicio, la fecha y hora en que ocurrió el daño, una breve descripción de cómo ocurrieron los hechos y la relación de los bienes dañados con su valor comercial. La solicitud se presentará en las oficinas destinadas a la atención de usuarios de "LA COMISIÓN".

[...]

SÉXTA.- Obligaciones del "SUMINISTRADOR".

El "SUMINISTRADOR" tiene las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las diferentes cláusulas de este Contrato:

[...]

B.

B. Cumplir con lo establecido en la Ley y su RLIE, así como con las disposiciones jurídicas, administrativas, regulatorias, técnicas, de normalización, demás actos que de ellas emanen o se relacionen, y cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable, así como con las mejores prácticas de la industria.”

Entonces, retomando, del escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama esencialmente la nulidad del **aviso** de cobro de **ajuste** a la facturación ***** **de veinte de mayo de dos mil veintiséis, por la cantidad de** ***** ***** ***** ****

***** * ***** ***** ** ***** ***** ***** , debido a que
personal de la demandada* **efectuó revisión** al sistema de medición e
instalación energía eléctrica en su domicilio, respecto del registro
permanente de usuario (RPU) ***** , cuenta

En esa verificación, a decir del empleado de la ***** , se encontró que en el inmueble se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; lo que provocó que la energía consumida no se facturara correctamente y en consecuencia, la emisión del ajuste reclamado.

En la especie, se pretende que se declare la nulidad respecto de tal acto jurídico, debido a que previo a efectuar la revisión a que se ha hecho referencia, no se cumplieron las exigencias establecidas en la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento.

Esto es, que previo a la visita se haya dado el aviso o notificación correspondiente al usuario; que se haya levantado el acta circunstanciada **en presencia de los testigos propuestos por el visitado**; oportunidad de defensa y que la orden de verificación cumpla con los requisitos legales ahí previstos.

Precisado lo anterior, se señala que sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224 y 2225 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

Artículo 2224. *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.*

Tales disposiciones distinguen entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Así, conviene destacar que el numeral 2224 establece la inexistencia, al señalar que el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y que no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

confirmación, ni por prescripción; y, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Por su parte, el [artículo 2225](#) señala que la **ilicitud en el objeto**, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Así, la **nulidad absoluta** por regla general **no impide** que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se **pronuncie** por el juez la **nulidad**. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por otro lado, de acuerdo con el **dispositivo 2227**, la **nulidad relativa** siempre permite que el acto produzca **provisionalmente** sus efectos.

Entonces, los elementos de la acción de nulidad, son los siguientes:

1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica.
2. La existencia del ajuste y de la verificación que generó el cobro reclamado por el usuario del servicio.
3. Que la verificación y/o ajuste violenten la voluntad contractual o legislación aplicable.

Ahora, atendiendo al caso que nos ocupa en este considerando, por cuanto hace al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **la verificación y/o ajuste violenten la voluntad contractual o legislación aplicable**, conviene señalar, en primer término, que el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en **modalidad de pospago**, del cual derivan los derechos y obligaciones de las partes, como a todo contrato, le son aplicables tanto las estipulaciones ahí contenidas como las normas jurídicas que lo rigen según su naturaleza, **tal y como lo señalan en su cláusula sexta.**

En ese sentido, también debe indicarse que el actor al plantear su demanda menciona que se incumplieron algunas exigencias establecidas en la **Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento**; por tanto procede determinar qué legislaciones resultan aplicables al presente asunto.

Sobre el tema de qué legislación es aplicable, conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión [1371/2015](#), expuso que para resolver ese tópico se deben abordar dos conceptos:

- 1) **El derecho adquirido**, que definió como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un proyecto al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y,
- 2) **El de expectativa de derecho**, el cual detalló como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Con base en ello, se estima que las legislaciones que resultan aplicables en el presente asunto, son la [Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento](#), toda vez que la legislación que debe aplicarse es la vigente al momento en que se efectuó la [verificación](#) y el ajuste de [facturación](#) y no la existente al momento de la celebración del contrato de suministro de energía eléctrica.

En el caso, la **revisión** se llevó a cabo el **diecinueve de mayo de dos mil veintiséis**, pues así se advierte de lo manifestado por las partes respecto del contenido y origen del formato de **ajuste** a la facturación *********, de **veinte de mayo de dos mil veintiséis**.

Se afirma de ese modo, toda vez que el derecho adquirido del actor en el presente asunto es el de recibir el suministro de energía eléctrica; sin embargo, no debe perderse de vista que lo que está en controversia es un acto posterior derivado de la relación contractual, como lo es el procedimiento de ajuste de facturación, el cual debe ser identificado como el de expectativa de derecho.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo expuesto por analogía la tesis número 2a. L/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el siguiente rubro: ***“TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”***

A mayor abundamiento, respecto al tema en dicha tesis, como ya se mencionó anteriormente, **como regla general**, en los contratos **no existe un motivo de retroactividad**; al menos que se señalará un motivo debidamente **legalmente fundado**, de por qué, se debe aplicar un contrato que ya fue superado por las partes comerciales.

Para aclarar lo anterior, en torno a la retroactividad, es conveniente señalar que si bien es cierto que en el momento en que entra en vigor una ley nueva, cesa la anterior, abrogada por aquélla, no menos verdad es que no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley precedente, no sólo en cuanto a hechos realizados, que han producido sus efectos, sino también en cuanto a la capacidad de producir otros, que por la necesidad de las cosas vienen a verificarse cuando ya impera la nueva ley.

Surge entonces la cuestión de saber, cuál es la ley que debe aplicarse, dado que la norma de ésta, no puede obligar antes de existir y por ello es racional y justo que no extienda su eficacia a los hechos efectuados antes de su aparición, tal es el contenido de la máxima de la no retroactividad contenida en los artículos 14 constitucional y 5o. del Código Civil para el Distrito Federal.

En esta tesitura, hay eficacia retroactiva no sólo cuando la nueva ley desconoce las consecuencias ya realizadas del hecho cumplido, es decir, cuando destruye las ventajas ya nacidas, sino también cuando impide una consecuencia futura, de un hecho ya consumado por una razón relativa solamente a este hecho, de modo que la privación de la futura ventaja se muestre como un efecto de la realización de aquel hecho determinado.

pasados
ando eficaz
base de la

tanto de las
 e la ley vige
 puesto q
 s partes ha

ne traer a
e dicen:

que produce
sombre de co

e perfecciona
e deben reve
perfecciona
e lo expresan
e, según su n
y.

pueden poner
que se refiera
frecuencias de
que no se exp
en los cas

esto la exist
en materia
en vigor al m
eyes sean



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

no a los celebrados con anterioridad a ella, ya que de lo contrario se le daría efecto retroactivo en perjuicio de alguno de los contratantes, lo que está prohibido por el artículo 14 constitucional.

En ese sentido, nuestro sistema legal y acorde con él, el Máximo Tribunal del país, no ha acogido esa teoría del derecho adquirido, de ahí que no deba tomarse en cuenta para la interpretación de los ya referidos artículos 14 constitucional y 5o. del código sustantivo civil enunciado, y sí deba prevalecer la interpretación de la Suprema Corte en el sentido de que **los contratos y sus efectos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración** y no opera en su caso, la irretroactividad de un contrato que ha dejado de surtir efectos, por haber sido sustituido.

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyo texto es:

“CONTRATO DE CRÉDITO. IRRETROACTIVIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. En el artículo primero transitorio del decreto respectivo, se enfatizó que dichas reformas “no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto”, de lo que se sigue que en la interpretación de esa norma, no basta con atender a su sentido literal sino a la intención del legislador, que no fue otra que la de dejar a salvo los derechos de esos deudores, sin importar que estuviesen sujetos o no a procedimiento judicial y aun contra el consentimiento de los demandados en cuanto a su aplicación; y tan fue esa la voluntad del legislador, que en el Diario de los Debates del Senado de la República, del veintitrés de abril de ese mismo año, las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos, indicaron en su dictamen que bajo ninguna circunstancia debían de aplicarse de modo retroactivo en razón de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, destacando en el capítulo denominado “Valoración de la iniciativa” del propio dictamen, el propósito de “Dejar a salvo los derechos de todos los deudores actuales” y en el punto IV del capítulo “De las Modificaciones a la Iniciativa”, que “bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto de iniciativa ... tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas ...”; en tales condiciones, si éstas entraron en vigor sesenta días después de su publicación, es claro que sólo son aplicables en tratándose de créditos contraídos a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis.”¹⁵

A mayor abundamiento, como ya se dijo, el **ajuste** a la facturación ***** **de veinte de mayo de dos mil veintiséis, por la cantidad de ***** ***** ***** ***** ***** * ***** *******

*** ***** *****, fue emitido en fecha **posterior** a la que
fue publicado el contrato de **siete de septiembre del dos mil**

¹⁵Registro digital: 198478, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 602, Tipo: Jurisprudencia.

veintiuno, hecho por el cual es dicho contrato el que le rige; conforme a lo señalado en su considerando lo dispuesto en su resolutive cuarto.

Porque de considerar el actor, que el nuevo contrato es contrario a derecho y viola las garantías consagradas en la constitución, entonces, debe atacar esta circunstancia, por otra vía, pero no por la mercantil, **ya que tendría que especificar, que como usuario, debe aplicársele de forma retroactiva** el viejo contrato, por considerar que el nuevo no cumple con las normas legales.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- II. Número de expediente, folio u oficio que le corresponda;
- III. Nombre, denominación o razón social de la persona a quien se dirige, siempre y cuando aparezca registrada ante la autoridad que emita la orden, o bien, a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del lugar objeto de verificación;
- IV. Domicilio, ubicación o descripción de la zona, del lugar o lugares objeto de la verificación;
- V. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa o electrónica de la persona servidora pública que expide la orden;
- VI. Las disposiciones jurídicas que la fundamenten, el objeto y alcance de la visita de verificación, y
- VII. Las demás que señale la normatividad aplicable.

Artículo 246. *La Secretaría o la CNE en el ámbito de su competencia, pueden comunicar anticipadamente por cualquier medio, a la Integrante del Sector Eléctrico o a la Persona Obligada la realización de una visita de verificación, con el objeto de que brinden las facilidades necesarias para su ejecución, en alguno de los siguientes supuestos:*

- I. Por cuestiones de seguridad de las personas habilitadas;*
- II. Por las características técnicas propias de la instalación a verificar;*
- III. Por su ubicación geográfica o por las condiciones de accesibilidad al lugar donde se debe realizar la visita, o*
- IV. Por cualquier otra razón justificada.*

En cualquiera de los supuestos anteriores, el aviso a que se hace referencia no implica que se comunique el alcance y objeto señalados en la orden de visita de verificación.

Artículo 247. Al inicio de la visita, la persona verificadora debe exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la Secretaría o la CNE que la acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de la visita de verificación de la que debe dejar un tanto con firma autógrafa o electrónica a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 248. El acta circunstanciada que se levante durante una visita de verificación debe contener, al menos, lo siguiente:

- I.** Lugar, fecha y hora de su inicio;
- II.** Número de expediente, folio u oficio que le corresponda;
- III.** Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- IV.** Nombre de las personas verificadoras y el número de su credencial;
- V.** Domicilio, ubicación o descripción de la zona, del lugar o lugares objeto de la verificación;
- VI.** Nombre, denominación o razón social de la persona visitada;
- VII.** Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, el carácter con el que se ostenta y, en su caso, los documentos con los que lo acredite;
- VIII.** El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos y ante su negativa hacer constar que la persona verificadora los propuso;
- IX.** El nombre de los testigos y los datos de su identificación;
- X.** Descripción de los hechos, objetos, equipos, instalaciones, documentos, lugares y circunstancias que se observen, con relación al objeto y alcance señalados en la orden;
- XI.** La hora, día, mes y año de conclusión de la diligencia;
- XII.** Nombre y firma de las personas que intervinieron en la diligencia, ante la negativa de firmar por parte de las personas particulares, la persona verificadora debe asentar tal circunstancia, sin que ello afecte su validez;
- XIII.** Las manifestaciones de la persona con quien se entienda la diligencia de visita, en caso de que las realice, y
- XIV.** En caso de que, por cuestiones de seguridad, caso fortuito o fuerza mayor, una diligencia iniciada no pueda concluirse, la persona verificadora debe asentar en el acta respectiva las causas que dieron origen a su interrupción, sin que ello afecte la validez de los hechos y circunstancias previamente señaladas y las consecuencias jurídicas que de esta deriven.

- I. Ante la negativa de la persona con quien se entienda la visita de verificación a nombrar testigos, estos deben ser nombrados por la persona verificadora, en cuyo caso, se debe asentar dicha circunstancia en el acta de visita de verificación;*
- II. En el supuesto de que no sea posible que persona alguna pueda fungir como testigo, la persona verificadora debe asentar tal circunstancia en el acta, sin que esto afecte su validez, y*
- III. Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, se debe requerir a la persona con quien se entienda la visita, para que nombre a su sustituto y, en caso de que se niegue, de ser posible la persona verificadora debe nombrar y asentar dicha circunstancia en el acta de visita de verificación, sin que esto afecte su validez.*

Artículo 250. Las personas verificadoras, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- Concluida la visita de verificación, el acta se debe firmar por duplicado tanto por la persona con quien se entendió la diligencia, como por la persona verificadora y, en su caso, por los testigos conforme a lo señalado en el artículo 248 del presente reglamento, y entregar un tanto de la misma a la persona con quien se practicó.*

En caso de que los posibles incumplimientos detectados no cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 302 de este reglamento o se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del citado artículo, la Secretaría o la CNE, según corresponda, deben dictar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución de cierre del procedimiento de visita de verificación, el inicio del procedimiento administrativo de sanción que corresponda.”



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

Dichos dispositivos, prevén en esencia, que el distribuidor de energía eléctrica, en todo momento, tiene la facultad de verificar que el consumidor cumpla con la normativa, esto es, que el consumo de energía eléctrica se haga a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del suministro eléctrico; permita, fomenta, propicie o tolere esas actividades; consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Para ello, **deberán emitir la orden correspondiente que contenga los requisitos legales, así como elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación respectiva.**

Asimismo, se desprende la forma en que debe proceder el usuario que considere que existen errores en el equipo de medición, así como la obligación del usuario final de permitir el acceso al transportista o distribuidor para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos necesarios para darle la conexión y de no alterar dichas líneas y equipos.

Sin soslayar, que **deberán contar con documento oficial de identificación**, para realizar las visitas de verificación o inspección de manera eficaz.

Asimismo, se impone la obligación de levantar un **acta** circunstanciada **en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia de verificación**, y sólo en caso de que ésta se niegue, deberá hacerlo el propio verificador.

En ese sentido, debe indicarse que era menester que la demandada ***** justificara, que la verificación efectuada en el domicilio de la parte actora se realizó con apego a los requisitos legales; y, que la verificación que le sirvió como base para emitir el ajuste de facturación, cumplía con las exigencias de ley, **lo que en la especie no aconteció.**

Ello es así, ya que se advierte que la moral demandada, hizo la

supuesta acta de revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, sin que al efecto se pueda corroborar fehacientemente con quién llevo a cabo la diligencia, pues **no existen datos de identificación fehacientes.**

Ahora, en primer lugar, en armonía al debido proceso y al derecho fundamental de audiencia que se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ese sentido, dispone:

“ARTÍCULO 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Del precepto constitucional transcrito deriva el derecho fundamental de audiencia previa que esencialmente consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a cualquier acto que afecte propiedades, posesiones o derechos.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis I.7o.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, registro digital 169143, que dispone:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

Pues en el caso en concreto, si bien se analizaron los documentos relativos a las constancias de **aviso** y **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica que anexó la demandada a su escrito de contestación, se advierte que:

- **La entendió con Abram Hernández Grajales, quien no se identificó y no firmó.**

Para efectos de robustecer lo anterior, se adjuntan las siguientes capturas:

Datos del usuario o persona que recibe el documento.

Nombre:	Hernandez Grajales Abraham
Identificación:	No presenta número No presenta
Relación con el titular:	No indica
Hora y fecha:	18 Mayo 2026 - 09:46 AM Firma No firma

I-D128-565-R06

Entregó aviso:
Nombre: Francisco Javier Ovando
RPE/RTT: CAMEG

Captura I Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica.

☐ La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con No presenta número No presenta

Recibí copia de la presente revisión:

Nombre Hernandez Grajales Abraham Firma No firma

☐ (LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA REVISIÓN SE NEGÓ A FIRMAR) Toda vez que la persona que atendió la presente revisión se negó a firmar el presente documento se procede a presentar su media filiación:
persona de Reps Maldonado, se niega a atender

APARTADO 8. CIERRE DE LA CONSTANCIA REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA. Siendo las 09:46 del mismo día de su inicio se cierra la presente.

Por CFE Distribución:

Nombre: Francisco Javier Ovando CAMEG Firma

En ese sentido, dicha prueba es **insuficiente** para tener **por cumplido el hacer del conocimiento del usuario que se realizaría o que se realizó, con alguna persona que habita en su domicilio, pariente o empleado, de la revisión al sistema** requerida en la cláusula novena, del contrato que rige a las partes, que dice:

NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.[...]

De ahí, que aunque la demandada pudiera alegar que al haberse realizado la revisión con el actor; el contrato de suministro, en su cláusula DÉCIMA refiere, entre otras cosas:

B. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga

Ello, para que el usuario, pueda contar con los elementos necesarios al momento de efectuarse la verificación y así estar en aptitud alegar lo que estime procedente al momento de la diligencia, o en su caso, citar testigos, para que tenga más elementos probatorios que le permitan corroborar que si cumple con las medidas necesarias para disfrutar legalmente del servicio contratado.

- Que se entienda con el interesado, su representante, mandatario o procurador.
- Se entregue cédula en la que se haga constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

- Se haga transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega.
- Se levante acta de la diligencia, a la que se agregue copia de la cédula entregada **en la que se procurará recabar la firma** de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.
- El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; **requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado**, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado.
- Además de asentar las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado y que sea mayor de edad.
- La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; **después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada**; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.
- Además de la cédula, se entregará copia simple de los documentos a notificar debidamente cotejados y sellados.

De ahí, que se advierta que existen por lo menos requisitos esenciales que se deben cumplir para tener certeza de que la persona a revisar se haya enterado. Y, si en el caso en concreto, la parte demandada **no justifica lo anterior**.

Ya que no obra ni su identificación, ni descripción de media filiación **de manera convincente**, ni **descripción correcta** de quien se trata.

Es claro que **la revisión, no tiene validez**, pues no existe certeza a quien se le entregó, por lo cual, como ya se dijo, **dichas constancias son insuficientes** para tener por acreditado el cumplimiento del aviso a la revisión.

Aunado de que la revisión se realizó el mismo dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, mismo día que se entregó el aviso, de ahí que sea incongruente los argumentos de la parte reo para sostener la legalidad de sus argumentos, como se aprecia enseguida.

Aviso de revisión:

P0Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica

Ciudad de TUXTLA GUTIEREZ, Chiapas, a 18 MAYO 2026.

Folio: DK04A/565

Nombre del Usuario Final **HERNANDEZ GRAJALES ABRAHAM**
Domicilio **2A NTE OTE 500**
RMU/RPU **671180500261**
Número de equipo de medición **076RLN**

Estimado Usuario Final:

De acuerdo a lo pactado en el contrato mercantil de suministro de energía eléctrica que tiene celebrado con su Suministrador y en atención a las obligaciones de este Distribuidor, de medir los consumos de energía eléctrica para efectos de su correcta facturación y cobro por el Suministrador; es necesario se realice una revisión para constatar el correcto funcionamiento e integridad de los instrumentos y equipo de medición instalado en su centro de carga, propiedad de este Distribuidor.

Dicha revisión contribuye a mantener el suministro eléctrico que usted recibe, en condiciones de seguridad y de certeza de su consumo.

Por tal motivo, mucho agradecemos, permita el acceso a la instalación eléctrica y al sistema de medición propiedad de esta empresa, desconecte el interruptor general del suministro eléctrico y otorgue las facilidades necesarias a nuestro personal para agilizar los trabajos y pruebas técnicas que se realizarán al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Atentamente
CP. Rameo Ramos Pérez
CPE Distribución

Datos del usuario o persona que recibe el documento.

Nombre: Hernandez, Graciela Abraham
 Identificación: Nº presenta número Nº presenta
 Relación con el titular: Nº indica
 Hora y fecha: 18 Mayo 2016 - 09:46 AM Firma Nº firma

Revisión:

se y hacer
artículo; m
la obligaci
rporacionan la
a verificaci
o con un
debe asent
domicilio
so, todos l
con quien
considera irr
o anterior,

la obligaci
rcionan la

debe asentarse en el domicilio del interesado, todos los

o anterior,

ARTÍCULO
CIVILES DE
PARIENTES
ILIGENCIA
CON ÉSTE.
notificación r
ber al dom



empleado o cualquier otra persona, el funcionario debe asentar que el entrevistado dijo vivir o se encuentra dentro del domicilio del demandado; de lo contrario el emplazamiento se considera irregular.”¹⁷

Ahora, independientemente de lo anterior, como ya se dijo, se tiene, que de la lectura del **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, y de los artículos **244 a 253** del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, establece que en las visitas de verificación o inspección a obras e instalaciones eléctricas para verificar el cumplimiento de los requisitos de las normas oficiales mexicanas, **no se requiere comunicación anticipada al Usuario Final del día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación o inspección a su instalación.**

Pues la visita tiene como finalidad verificar la existencia de posibles anomalías al sistema de medición al sistema eléctrico en el domicilio de la usuaria, es decir, evitar la comisión de posibles infracciones a la red de la instalación eléctrica en el domicilio esta, por lo que se pone de relieve el factor sorpresa para la detección de los mismos – *infracciones*-.

Por ende, para cumplir con el requisito relativo a la precisión del alcance y el objeto de la orden de inspección en materia eléctrica, basta con que se establezcan de manera clara y exhaustiva las obligaciones a cargo del sujeto visitado que serán materia de revisión, así como los aspectos y las actividades que efectuará la autoridad durante la inspección, a fin de constreñir a los visitantes a limitar su actuación a lo expresamente señalado en la orden; de ahí resulte ineficaz la debida anticipación para el desahogo de la visita verificación en el domicilio del usuario y aquí actor.

Sin embargo, aunado a que del acta de verificación no se tiene certeza de quien es la persona que realizó la verificación, tampoco

¹⁷ Registro digital: 2001316, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.5o.C.2 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012. Torno 2, página 1768. Tipo: Aislada.

CARLOS ARANDA NIETO
706a6620636a663300000000000000000018b4
18/05/29 12:05:26

se evidencia que se haya requerido a la persona con quién entendió la diligencia de verificación para que propusiera dos testigos de asistencia, formalidad que se estima **necesaria** y debe ser tomada en consideración al efectuar una verificación, a fin de evitar que el particular quede en estado de indefensión ante la empresa productiva del Estado.

Así, al desahogarse la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, **sin la asistencia de testigos** resulta violatorio a lo dispuesto por la fracción **VIII** del artículo **248¹⁸** del **Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico** y por ende asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la parte demandada le determinó un ajuste de facturación en el que **no se cumplió con las exigencias legales y por ende debe de decretarse su nulidad.**

En ese orden de ideas, debe concluirse que el actor **demostró** los elementos de la acción intentada, es decir que el documento cuya nulidad demanda, **se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica, así como a la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento.**

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

En la especie, del pacto de voluntades celebrado entre la partes, se advierte que **el suministrador** se obligó a permitir a la usuaria nombrar **dos testigos** que estuvieren presente en el acto de la diligencia de verificación, lo que omitió hacer; **independientemente que es su obligación constitucional cumplir con lo establecido en el artículo 14 constitucional, respecto de respetar la garantía de seguridad jurídica y audiencia; y realizar una notificación**

¹⁸ **Artículo 248.** *El acta circunstanciada que se levante durante una visita de verificación debe contener, al menos, lo siguiente:*

$$[\dots]$$

VIII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos y ante su negativa hacer constar que la persona verificadora los propuso;

$$\begin{bmatrix} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{bmatrix}$$

(lo resaltado no es de origen)



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

conforme derecho.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, la falta de ese requisito que debía satisfacer la demandada, **trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia.**

Hasta lo aquí expuesto se tiene que las excepciones que hizo valer la demandada, consistente en falta de acción y de derecho de las prestaciones, **resultan infundadas**, pues contrario a lo que alegan y atendiendo a la carga de la prueba, les correspondía demostrar que el ajuste determinado se llevó a cabo con las formalidades esenciales de validez, conforme lo establece la **Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento**, y **las cláusulas Sexta, Novena y Décima** del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Por ende, al ser **infundadas las excepciones** de la parte demandada, se obtiene que sí quedó acreditado que la parte demandada incurrió en omisiones al no cumplir con los requisitos formales que le impone la ley para llevar a cabo el procedimiento de verificación en el suministro de energía eléctrica del actor, lo que implica que **la revisión al sistema de medición**, respecto del número de servicio con registro permanente de usuario **(RPU)** ***** , **cuenta** ***** , no pueda surtir efectos jurídicos contra los intereses del promovente, precisamente porque carece de validez por no reunir las formalidades a que se ha hecho mención.

En las relatadas consideraciones, al haberse demostrado que en este asunto no se observa el procedimiento contractualmente convenido, **resulta procedente declarar la nulidad absoluta** del **aviso** de cobro de **ajuste** a la facturación ***** **de veinte de mayo de dos mil veintiséis, por la cantidad de** *****

reseñado-, así como todo el procedimiento previo para emitirlo y sus consecuencias posteriores.

[illegible]

El **proceso de** **se haya** **se haya** **la ins** **ente al de** **acerca c** **orden de re**

El **proceso de** **se haya** **se haya** **la ins** **ente al de** **acerca c** **orden de re**

El **proceso de** **se haya** **se haya** **la ins** **ente al de** **acerca c** **orden de re**

- El **proceso de** **se haya** **se haya** **la ins** **ente al de** **acerca c** **orden de re**

El **proceso de** **energía** **demanda** **alcance p** **proceso de** **se haya** **se haya lle** **n y la ins** **ente al de** **acerca c** **orden de re**

El **proceso de** **se haya** **se haya** **la ins** **ente al de** **acerca c** **orden de re**

El **proceso de** **se haya** **se haya** **la ins** **ente al de** **acerca c** **orden de re**



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

conocidos no es posible obtener dato alguno para probar que el proceso de verificación se substanció de forma legal.

Para explicar lo anterior, cabe señalar que del [artículo 113](#) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica²⁰ y [cláusula novena](#) del citado consenso de voluntades,²¹ se desprende que **los instrumentos de medición instalados** se deben verificar periódicamente, **previo aviso al usuario**.

Siendo, que las constancias de autos y de los hechos conocidos no es posible deducir la existencia del aviso previo momentos antes de la revisión, menos aún, de que el aviso se haya notificado a la parte actora o persona que atendió la visita y que ésta se llevó a cabo ante la presencia de dos testigos; por tanto, no es factible concluir que se cumplieron los requisitos contractuales para tal procedimiento.

De manera que, las pruebas **presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones** que ofreció la demandada; no beneficia a los intereses de su oferente, porque **no revelan -ni siquiera indiciariamente-** la realización del referido procedimiento de revisión, así como la **emisión y notificación** al usuario de su práctica.

Cabe hacer mención que, la parte **demandada** ofreció como prueba la **confesional de la parte actora e inspección**.

Sin embargo, esas pruebas fueron **desechadas** en la audiencia preliminar, pues aunque hubieran sido admitidas, **no son de tomarse en cuenta para acreditar actuaciones que deben constar por escrito**, por así estar establecido en el propio contrato que rige a las partes en este asunto.

²⁰ REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

“Artículo 113. Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional. Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior (...).”

²¹ El cual puede ser consultado a través de la página electrónica oficial del Diario Oficial de la Federación en la liga: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628991&fecha=07/09/2021#gsc.tab=0 a la cual se acude como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por constituir un hecho notorio.

Ya que la **prueba idónea** para ello, **es la documental**, por así señalarlo el propio contrato, al señalar específicamente que la forma en que debe llevarse a cabo la revisión al sistema, la cual debe constar por escrito, sin dar pauta a que sea de palabra u otro medio.

“NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y **el aviso con el número de servicio** respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma."

[illegible]



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

diligencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, la cláusula **VIGÉSIMA SEXTA** del citado contrato dispone:

“VIGÉSIMA SEXTA.- Notificaciones.

Todas las notificaciones entre "LAS PARTES" se realizarán por escrito, en el domicilio convencional o correo electrónico del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", o en los centros de atención a clientes. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al día en que hubieren sido realizadas. Los plazos entre "LAS PARTES" empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."

Lo cual corrobora que las notificaciones a las partes que realice la demandada, deben ser por escrito o vía electrónica, lo cual, no fue demostrado de manera FEHACIENTE en autos.

Además, no es obstáculo a lo anterior, que de la **constancia** de prueba al Sistema de Medición se advierta que como resultado de la verificación realizada se haya encontrado que existe una **alteración** o impedimento de la función normal del equipo de medición y que ello constituya una infracción, **toda vez que dicha actuación se realizó inobservando las formalidades establecidas para ello en el contrato de suministro de energía eléctrica.**

NOVENO. Gastos y costas. En otro aspecto y una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio²², en

²² *Art. 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

Siempre serán condenados:

1. Que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

CARLOS ARANDA NIETO
706a6620636a653300000000000000000018b4f
18/05/29 12:05:26

Figure 1

esto de la
que no e
las part
tigos fals
ena en c

ena en c
ligo de C
ino que l

condena
digo de C
nitiva en
guna de
rmes de
procede

El artículo
rá conde
er tipo de

... el que lo
... en la primera

conformes de
sobre costas.

alquier tipo
s de este ti
sas, excep
es que sean



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, **no ha lugar** a condenar en costas a la parte demandada con apoyo en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, ya que conforme a las constancias que integran este expediente las partes no hicieron valer acciones improcedentes, ni interpusieron recursos o incidentes de ese tipo, tampoco opusieron excepciones procesales inoperantes.

DÉCIMO. Plazo para cumplir y apercibimiento. En virtud que la sentencia que recayó al negocio no es recurrible de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en consecuencia, se otorga a la parte demandada el plazo de **CINCO días**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción I**, del Código de Comercio, para que cumpla de forma voluntaria de las prestaciones aquí reclamadas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346, 1347 y relativos del Código de Comercio del Código de Comercio, a petición de la parte actora, dará inicio al procedimiento de **ejecución** respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Publicación y captura de sentencia.

Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **once de febrero de dos mil veintiséis**, se **ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

Asimismo, captúrese la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación

CARLOS ARANDA NIETO
706a6620636a66330000000000000000018b4ff
18/05/29 12:05:26

demás con
reformado,
I S I Ó N

altó compe

a oral mer

relativo al
o la anot

mandada e
ente resol
culo 1079,

mandada de
será publi
érminos de

Adrián R
n Materia M
de Juez,
administraci

Carlos Ara



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2026-2

quien certifica que esta sentencia se integra debidamente al expediente electrónico, cumpliendo con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales. **Doy fe.**

CERTIFICACIÓN. El secretario **certifica y hace constar:** De conformidad con el Protocolo para la Elaboración de las Versiones Públicas de los Documentos Electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como lo dispuesto en los artículos 1, 52, 58 y 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en la presente sentencia se integra al expediente con la información clasificada como reservada o confidencial marcada con el formato autorizado en el protocolo mencionado. **Doy fe.**

Carlos Aranda Nieto.
Secretario.

CARLOS ARANDA NIETO
706a6620636a663300000000000000000018b4
18/05/29 12:05:26



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168834834_3850000042141045009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ARANDA NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.4f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:35:19 - 28/09/26 13:35:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a7 fd 4d 65 fb 6b 84 a3 ca 41 24 79 45 2a ae b3 3c 4d 0c b8 2c ef 47 ac 12 e2 f9 fc 52 ad d5 50 3e a0 f3 49 91 5d b1 e1 0c 7b e6 6b a1 6d e4 7e 80 99 02 98 f3 bb 68 59 f5 07 07 fd 2e bc e7 af 19 86 71 7a ce 26 67 e0 35 c1 51 70 44 43 b6 0a 87 0b e7 c4 6e 50 7c 4f f2 a8 e6 98 6a 4b b3 ea 60 8c c2 a8 64 9b 08 d2 d5 e9 1d c3 82 17 33 06 36 da 81 f3 40 f8 05 07 39 0c e2 85 f6 83 45 85 ef 54 32 e2 ab 83 17 1a fd 07 01 aa 36 dc 58 0e b1 62 35 fe a4 32 b6 2c 5b aa a5 4b 1f e1 f8 f5 23 6f 0c 1d a0 6b ba da 48 c5 ed 31 58 63 91 83 42 da d4 56 c3 d5 28 4e a8 30 1d 84 da 0b 34 c2 a6 62 49 f0 55 6f bb 3c cc 63 ec 26 81 df 3a 38 92 fd a9 9b 80 cd bd b0 04 06 90 e6 82 f5 43 8c c5 7c 1c db e9 40 f8 78 43 1d 67 a3 bb 55 9d f5 03 b2 46 01 20 b4 01 28 18 26 f3 3f 97 d9 62 e9 a6 55 0f 7d 09 d7 9c 91 f6 5e 49 3b 48 41 ec 77 ee 03 b3 e0 84 47 a2 ca df 30 f6 1e 39 ea 24 41 b1 fe ff 19 31 2e ea 58 4d c7 4e 46 ca 52 77 96 26 90 06 72 aa 68 29 b0 5a b5 2c 1d 59 88 cb 13 76 3b 9e 73 31 4a 69 e3 1d 71 53 b3 e3 46 5a 45 76 4f b1 f8 eb 7e 83 e3 ac 1b 9c e4 9d 33 9f 7a 4c d8 2f 07 f6 93 96 d4 76 83 1e cd 7a 41 f2 5f 4c 2a f2 d5 d3 12 40 44 11 02 b0 e7 d7 38 2b c6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:35:18 - 28/09/26 13:35:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.4f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:35:20 - 28/09/26 13:35:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211687632			
Datos estampillados:	sYghtUO3kfa7mbJZZG0rDVDnLz4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:26:47 - 28/09/26 15:26:47		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 06 a5 77 12 9f cd d3 77 28 21 d3 1b 18 e2 51 c2 0a 03 2a 40 33 1c a4 32 1a 32 1a 7a 33 31 66 14 8b 41 05 20 8d 61 6a e4 59 7b 93 2f 1c b4 be 24 e4 9f 00 3a 9d a1 7a ed 93 59 e7 1a 07 9c 2e 9d 88 33 4d fc b8 9e 10 ba 3a b6 45 c9 b4 ea 60 68 12 4c 8e dd a4 7d d0 bd 72 ee d1 08 92 a6 4b 15 b1 70 85 76 7d 8b 58 81 15 37 17 00 3f 59 d7 ab ad d9 de de 28 13 ae be 0b 7d 84 5e ca 48 43 cd 6f af af c1 92 85 8f 74 b4 88 34 d8 4b ec 42 cf 78 1f fb 6a 3c 6a 5a 91 43 b7 76 6b d4 58 ed 10 21 0b be 28 a5 0f c6 50 9c f6 8a b8 91 9b 1f 7a e5 7e cb d2 97 0a f4 3e 79 e6 0a 53 03 1e b1 36 3a b2 27 aa 9c 3a a4 20 f3 d6 e8 3a d1 b8 f3 7c 3e fe 76 db 72 2f 53 31 5e 46 81 49 40 51 66 43 e5 1f df bf 31 fa 56 4d 91 60 0c f4 20 89 ae b7 a6 73 76 24 fc d4 26 48 48 dd 17 a8 6a 50 a6 c6 48 25 da 55 7d de 64 f8 16 5c f1 a1 8d 3f f5 93 26 50 1a 7d ec 00 e5 34 f5 49 f8 3a 56 d9 12 cc 05 f6 5e 37 d3 88 b0 7e 99 34 04 41 57 75 e9 1d 40 d3 8f ad fd 20 3c b0 e7 a5 eb a5 0b a4 6b c7 5a a3 a5 01 1e cb 9a 79 6a 5a fa 15 98 83 95 dd bc 3c cc 61 52 3f 3a de 56 e7 d9 3f 1b 3f 25 8d b1 66 1d 72 c8 d3 53 c0 bc ce f0 12 a3 40 cc db d7 28 c6 e7 9b b2 1f e7 50 43 25 1e 16 d5 21			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:26:48 - 28/09/26 15:26:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:26:48 - 28/09/26 15:26:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211842425			
Datos estampillados:	feTW14RhcX9ZyVysRwIWQsFSgyE=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Aranda Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.